

ORDENES REALES,
TOCANTES A LA
TABLA DE VALENCIA

Mandados Imprimir siendo Jurados,

Don Luis Mercader y Monpalau, Señor de las Baronias
de Gest, y Montigervo Jurado primero por los Nobles,
Cavalleros, y Gencrosos, Grisogono Almella Jurado pri-
mero por los Ciudadanos, Don Luis Pallas, Señor de la
Baronia de Cortes, Severino Arboleda, Dionisio Tensa,
y Timoteo Xulvi Ciudadanos, Pedro Antonio
Torres Ciudadano Racional, Victorino
Fores Ciudadano Sindico de la
Camara, y Consejo.



EN VALENCIA.

Por Iuan Lorenço Cabrera, Librero de la Ciudad.

Año 1661.

De parte de la S. C. R. M. y por
aquella.



E Nos el Dotor Diego Geronimo Gallan Maestroescuela de la sãta Iglesia de Çaragoça , Visitador general por su Magestad de los propios, rentas, y Oficiales de la presente Ciudad de Valencia. Atendido q su Magestad (Dios le guade) con su Real carta dada en Madrid à nueve de Enero mas cerca passado deste presente año, ha sido servido mandarnos demos las ordenes, que convengan por este nuestro Tribunal de dicha Real visita para que se execute , y observe todo lo contenido en los capitulos tocantes a la satisfacion de las deudas desta Ciudad, y paga de los censos, y los arbitrios, que para acudir a su desempeño se han ofrecido, que su tenor es el que se sigue.

EL REY.

A Mado nuestro. Ha se vistolo que me aveis representado tocante ala falta de medios con que sehatta essa Ciudad para la satisfacion de sus deudas, y paga de los censos, y las arbitrios, que para acudir a su desempeño se os han ofrecido, aviendo comunicado la materia con el Duque de Montalto Lugartiniente y Capitan general desse Reyno, y una junta de ministros, que para ello se ha formado, y con otras personas zelosas de mi servicio, y del beneficio, y conveniencias deessa Ciudad. Y consideradas las materias he resuelto lo que se sigue.

LOS Ministros de la tabla son como sabeis, y me aveis informado, vn caxero de menudo, tres caxeros de grueso, dos Escrivanos, y el que lleva el libro mayor, y aunque ay capitulos, que disponen lo que deven observar, algunos se pretenden antiguados con el tiempo, y otros no previenen todo lo necessario, y assi he resuelto lo siguiente.

1 Que se haga la nominacion de caxero de menudo de quatro en quatro meses tan solamente, y esta sea vn mes antes que concluya la caja el que la tiene, dando fiadores luego que sea nombrado el caxero, y que ninguno pueda ser reeligido asta que ayan passado dos años desde el dia que huvieren fenecido los quatro meses.

2 Que antes de hazer eleccion de las personas para oficiales de la tabla, juren los electores que nombraran el mas idoneo, apto, y suficiente para el puesto, todo efecto, interes, ó respeto de puesto.

3 Que el libro mayor se divida en tres volumenes, y por lo semejante se hagan tres manuales, en los quales respectivamente se asienten todas las partidas, que se haràn, comenzando desde el primer dia de cada vno de los meses de Junio, Octubre, y Febrero para los quatro meses siguientes, los quales fenecidos no se puedan continuar partida alguna en dicho libro mayor, ni manuales exceptadas las partidas de contado que se han de continuar en los dias de las vacaciones, las quales conforme à fuero se continuan en la vltima jornada de los quatro meses, y el ministro, que hiziere lo contrario incurra en pena de cinquenta libras,

4 Que si el regente el libro mayor se entrará en dicha tabla por si, ò por interpuesta persona por via directa, ò indirecta, ò dexará hazer entramiento a otro alguna

5

alguno en dicha tabla, incurra en pena de pagar a la dicha Ciudad interes de quinze mil por mil por todo el tiempo que se auria servido del dinero de dicha tabla, y de privaciõ de officios, y mas en quinientas libras, q̄ se dividiràn en esta forma, la tercera parte para mis Reales cofres, otra al comun dessa Ciudad, y otra al acusador, y sino le huviere al Hospital general, y quede inhabil perpetuamente para tener officio de dicha tabla.

5 Que si el caxero de menudo se sirviere, ò prestare el dinero de la caja incurra en pena de mil libras, que se dividiràn, como se ha dicho en el capitulo entecedente, y en las demas contenidas en el.

6 Que los caxeros de grueso de dicha tabla tengan obligacion de hazer pregonar en la lonja nueva de los mercaderes el vltimo dia de los quatro meses, en que se aura de mudar el volumen del libro mayor, avisando a todos los que tienen cuentas en la tabla que dentro de quinze dias siguientes inmediatamente vayan a contar, y acordar las restas con el regente el libro mayor, con apercibimiento, que passados aquellos quinze dias, no seran admitidos a girar, ni disponer del dinero que tendràn en dicha tabla, hasta que con todo efeto ayan contado, y acordado las restas de dichas cuentas, y que durante el tiempo de dichos quinze dias el regente el libro mayor aya de asistir publicamente en su casa dos horas de mañana, y otras dos por la tarde, contando, y acordando las cuentas de dicho libro, y si faltará por culpa del regente el libro mayor incurra por cada vez en pena de cien sueldos aplicadores, como se ha dicho, y si faltará por culpa de los que han de ir a contar, no se les pueda admitir a hazer partida, è incurra en la misma pena.

7 Que el caxero de grueso de mercaderes con asistencia

tencia de los demas caxeros de grueso, ò alo menos de vno dellos estè obligado a reconocer vn dia cada mes el volumen corriente del libro mayor, haziendo examen de las cuentas, sumandolas, y viendo si alguna persona, ò personas se han entrado en la tabla, haziendo recibir auto de lo que se averiguare, y la escritura se ha de continuar al fin de la jornada de cada vno de los meses, y no en quaderno aparte: y si los caxeros de grueso no cumplieren con esta obligacion, incurran por cada vez en pena de veinte libras.

8. Que para reconocer los libros mayores de la tabla, que llaman apuntar, se nombren personas de pericia, y bondad, y esta nominacion la hagan los Jurados, Racional, y Sindico, porque tiene inconveniente que este apuntamiento corra por cuenta de persona cierta, y sabida de antemano, tengan obligacion los que assi huvieren reconocido, y apuntado de hazer relacion a los Jurados, Racional, y Sindico ~~con auto que se recibirà por el Escrivano de la Sala,~~ y de la misma manera se harà la comprobacion de los vilanzas de los demas volumenes; y si se hallare que los que han hecho estos apuntamientos no han cumplido con su obligacion, todo el daño que huviere sentido la Ciudad por su culpa lo pagaran ellos a juicio, y conocimiento del Racional, dandoles de salario por cada comprobacion de libro quarenta libras, y al Jurado, ò Jurados que asistieren à dicha comprobacion, se les daràn diez libras por dicha asistencia, aviendo hecho relacion.

9. Que el caxero de menudo tenga cuydado antes que use de su officio de hazer intitular, y folear de la propria mano del caxero de grueso de mercaderes el libro, que llaman borrador, en el qual ha de continuar las partidas, que recibirà, y pagará durante los quatro meses de su officio. Y que todos los dichos tres caxeros
de grue-

de grueso ayán de firmar de sus propias manos, y nombres al pie del título, que el dicho mercader caxero de grueso escribirá en la primera hoja del dicho libro por que manifestamente conste ser hecha por aquel la dicha intitulation, y foleacion.

10 Que cada dia de tabla al tiempo que va a cerrar la caja el manual hecha comprobacion della vno de los caxeros de grueso, tome el borrador, y comprueve con el, el libro va, y ve, demanera que todas las partidas del dicho borrador esten continuadas por el dicho caxero en el libro va, y ve, quedando iguales los dos libros va, y ve, y borrador de cada jornada; y hecha esta comprobacion por caxero de grueso cierre en estos dos libros la jornada de dicha caja de menudo, y la firme de su propia mano, y nombre, reduziendo todo esto a vna vez cada semana.

11 Que los caxeros de grueso tengan obligacion de hazer cerrar con todo efeto la caja de menudo dentro de dos meses que aurán fenecido los quatro del regimiento de dicha caja, y si dentro deste termino no se cerrare, esten obligados a notificarlo con auto al Racional, y Sindico requiriendoles que hagan cerrar la caja, y si por culpa del Caxero de menudo se dexare de cerrar, por ser deudor a la caja de alguna cantidad, incurra el caxero en pena de inhabilitacion perpetua de officios de la tabla, y de pagar doblada la cantidad, que deva, repartiendose la pena como se ha dicho.

12 Que ningun caxero de menudo, fenecidos los quatro meses de su caja, pueda recibir cantidad alguna, ni retenerla de las partidas de salida para hazer entrada en todo, ò en parte; y en caso que el tal caxero le falte dinero para pagar algunas partidas hechas en su tiempo, o durante las vacantes de la tabla, en este caso los caxeros de grueso haziendole vilanze con

la resta que darà el regente el libro mayor de lo que le faltará para pagar dichas partidas le socorran del dinero de la caja de grueso para que pueda pagar sus restas, y que esto aya de ser con certificacio n del regente el libro mayor.

13 Que el Caxero de menudo no pueda tener de pie en su caja mas de diez mil libras; y siempre que tuviere mas, tengan obligacion los Caxeros de grueso de prevenirle, que para el dia siguiente aperciba el exceso de las dichas diez mil libras, para ponerlo en la caja de grueso; y el dicho Caxero de menudo tenga obligacion de librar el dinero que excederá destas diez mil libras, puesto en talegos, à mil y quinientas libras en cada vno, y ciento y cinquenta en cada esportilla, en presencia del que tendra el libro manual del libro mayor; y los tres Caxeros de grueso, y el Caxero de menudo que llevará el dicho dinero, y el que tendra el manual vayan a la sacrestia de la Seo, donde se pondran estas cantidades en la caja de grueso; y si faltare en esto el Caxero de menudo, incurra en pena de mil libras; y que el Regente el libro mayor tenga obligacion de requerir a los Caxeros de grueso, que hagan vaciar el exceso; y si por su descuydo se dexare de hazer incurra en las mismas penas que el Caxero de menudo.

14 Que las cantidades que se pondran en la caja de grueso, amas de quedar escritas, y continuadas en el manual, y libro mayor de la Tabla, haziendo acrehedor a la caja de menudo, y deudor a la de grueso: asimismo se ayan de escribir, y continuar en otro libro aparte, que estará cerrado en la caja de grueso de mano del mismo Notario, que tendra el libro manual, en el qual libro estén continuadas todas las partidas del dinero, que entrarán, y saldrán de la caja de grueso, para que por él se pueda vér en todos tiempos el dinero que aurà en ellas;

ella; y por lo que se hallarà en este libro sean tenidos, y obligados los sobre dichos tres Caxeros de grueso a dar cuenta, y razon.

15 Que todos los libros de la negociacion de la tabla, assi los manuales, como el libro mayor ayan de estar, y estèn en poder del Regente el libro mayor, y que tengan obligacion, desde las diez, hasta las doze de la mañana, de asistir en la Lonja de mercaderes, concediendole facultad, para que pueda dar las ordenes convenientes al Vergero de la tabla, y pueda embiar el libro va y ve de la caja a las horas necessarias para la buena administracion.

16 Que tenga la misma obligacion el Caxero de grueso de mercaderes de asistir en la Lonja a las mismas horas, que el Regente el libro mayor, para que el Caxero de grueso vacie las partidas en el libro va, y ve.

17 Que tenga obligacion el Regente el libro mayor en vn dia de cada semana de dar la resta acordada con el Caxero de menudo, haziendo recibir auto al Eserivano de la tabla, y continuarlo en el mesmo manual, y darlo à los Caxeros de grueso; y en caso que excediere de las diez mil libras aya de dar aviso al Regente el libro mayor à los Caxeros de grueso del exceso, y no haziendolo assi, incurra en pena de diez libras.

18 Que los oficiales de la tabla ayan de servir sus officios personalmente, y no puedan substituir, ni subdelegar persona alguna, excepto en caso de enfermedad, a conocimiento de los Jurados, y que los substitutos ayan de dar fiadores.

19 Que fenecidos los dos años que dura el officio de Caxeros de grueso ayan de dar cuenta de su caja a los que nuevamente seran electos en caxeros de grueso, vilanzeando la moneda con el libro de cuenta, y razon que ha de aver en la caja de grueso, reservando à los

Jurados, Racional, y Sindico, ò à la mayor parte dellos el dar la difinicion a dichos Caxeros de grueso, y sus fianças, los quales queden obligados a dar sus cuentas dentro de dos meses despues de fenecidos los dos años, y los Jurados à fenecerlas dentro de vno, despues de dadas precisamente; y difinidas, los Jurados, Racional, y Sindico, entregen las llaves a los Caxeros de grueso nuevamente electos, que han de estar obligados à dar buena cuenta de la caja de grueso.

20 Que los Caxeros de grueso tengan obligacion de visitar el caxero de menudo, comprovandole los libros de va, y ve, y borrador, vna vez cada semana, y tengan obligacion de vilanzarle el dinero vna vez cada semana, tomando la resta el Regente el libro mayor, para ver si viene bien, con que se descubrirà si presta, ò si conviene en sus propios la hazienda de la Ciudad, y han de hazer recibir escritura al Escriptano de la tabla, la qual se ha de continua en el mismo manual, y todas las vezes que no cumplieren con esta obligacion, paguen diez libras.

21 Que el Regente el libro mayor tenga obligacion, luego que fenecière el Quadrimestre, de dar la resta que quedare deviendo el Caxero de menudo, para que aquella se vacie encontinentè en la caja de grueso; y si dando la resta à los Caxeros de grueso no hizieren la diligencia, estè obligado el Regente el libro mayor en la misma conformidad a hazer requerimiento al Racional, con que estos requerimientos se reciban con escritura por el Escriptano de la tabla, continuandolas à los manuales della para que conste; y si tuviere omision en esto el Regente el libro mayor, incurra en pena de veinte libras; y aviendo hecho los requerimientos, y estando la falta en los Caxeros de grueso, y Racional, tenga la misma pena cada vno respectivamente,
advir-

advirtiéndolo, que se le dexé tan solamente lo que huviere menester para pagar las vacantes, tomando para este efecto de la caja de grueso lo preciso, y no más.

22. Que fenecidos los dos meses que se le dan para ajustar su caja, que se contarán del último día del Quadrimestre, tenga obligación el Regente el libro mayor, con los caxeros de grueso, de requerir al Racional, y Sindico con escritura, que quede en el manual, como se ha dicho, para que le hagan cumplir; y si los Caxeros de grueso incurrieren en la misma omisión, tengan la pena del caxero de menudo, que no cierra la caja à su tiempo.

23. Que los Notarios de la tabla no puedan hazer partidas sin que el Regente el libro mayor esté presente; y si hizieren lo contrario incurran la primera vez en pena de diez libras, y por la segunda en privación de oficio.

24. Que los Administradores de los trigos, y avitualamientos de las carnes, ayan de hazer las entradas del dinero que irán depositando los Carniceros, y vendedores de pan los Lunes de cada semana, y si no lo harán así incurran en pena de cien libras por la primera vez, y por la segunda sean privados de oficio por el grave daño que padeze la Ciudad en no hazerse estas entradas puntualmente, siendo grandes las cantidades, que viene à tener algunas veces el caxero de menudo, sin podersele hazer cargo, aviendo descuydo en hazer la entrada, porque para continuar las entradas de los administradores de los trigos, han de ajustar las cuentas con los del amasijo, para que aquellos les paguen los trigos que han librado; si sucediere que por culpa, y hecho de los administradores no se ajustassen las cuentas, haziendo recibir auto en su descargo los administradores de los trigos, queden exonerados, y incurran en la pena los administradores del amasijo, y de la misma fuerte

suerte, si huvieren hecho las diligencias los administradores del amasijo, y la culpa estuviere en los de los trigos, sean estos los castigados con las mismas penas.

25 Que todos los oficiales de la tabla ayan da jurar en el ingreso de sus officios estos capitulos, los quales ordeno, y mando que se impriman, y den copia dellos à todos los oficiales que aora son, y adelante fueren por el Escrivano de la sala, el qual certifique averse la dado, y hecho notorio, y si huviere alguna omision en esto, no se pueda pretender por los oficiales de la tabla, que por ella se relieva en parte alguna de la obligacion de su observancia; y tambien declarò, que no por estas penas, que se imponen para la observancia destos Capítulos quedan exemptos de las otras mayores, en que pueden ser condenados conforme procediere de justicia, segun el dolo conque obraren, ò daño que ocasionaren a la Ciudad.

Observancia de Ordenes Reales.

26 **P**ORQUE la experiencia ha enseñado que el daño dessa Ciudad procede de su mala administraciõ, y de no observarse lo que para su reparo, y buen gobierno tengo dispuesto, y ordenado. Encargo, y mando que se observe, y guarde lo que està dispuesto, y ordenado por mis Reales cartas, en quanto no sean contrarias a esta; y en particular lo que dispone el capitulo II. de la extincion, y nueva ereccion de la tabla del año 1634. en que ordenè, que todos los años, por las vacantes de san Iuan, y Navidad, tuviesen obligacion los Jurados, Racional, y Sindico de entregar à mi Lugarteniente, y Capitan General vn vilanze de toda la entrada, y salida de la hazienda de essa Ciudad, y de su tabla, y del estado della, y de las diligencias hechas por sus ministros
para

para el cumplimiento de los capitulos , que tratan de su buen gobierno , para que mi Lugartiniente General , por medio del Visitador , si le huviere , y no le aviendo , por vno , ò dos ministros dessa mi Real Audiencia , examine si ha auido omision , ò culpa en el gobierno dessa Ciudad , y observancia de lo dispuesto : y encargo , y mando , que esto se cumpla de aqui adelante inviolablemente ; y si resultaren culpados los Jurados , ò otros oficiales de la Ciudad en no aver observado todo lo dispuesto , y dado cuenta dello , como se os ordena en este capitulo queden impedidos por tiempo de dos años del concurso à los officios dessa Ciudad , como si fuesen deudores della.

27 En la carta referida de 20. de Março de 1649. està dispuesto en el capitulo 28. que si gastadas las venticinco mil libras , que parecieron necessarias , y se aplicaron a la Claveria comun , fuesse necessario hazer otros gastos , y para ello imponer sissas , no se pudiesen executar sin darme primero cuenta dello , por medio de mi Lugartiniente General , y esperar mi Real licencia. Encargo , y mando , que esto se observe inviolablemente so las penas contenidas en el antecedente capitulo , y las demas a nuestro arbitrio reservadas.

28 Porque es grande el abuso , que he entendido ay en el Racionalato de llevar salario de cuentas sin disfinirlas , con que despues no se cuida de su disfinicion. Ordeno , y mando , que el Racional , ni sus Ministros no puedan llevar salarios de las disfiniciones , sin que estas precedan ; y que si los llevaren , los ayan de restituir , con pena de pagar doblado la primera vez ; y en la segunda , de privacion de officio al que tal hiziere.

Encargo , y mandos , que deis las ordenes que conuengan por esse Tribunal de la Visita , para que se execute , y observe todo lo contenido en este mi Real despacho , que

que esta es mi voluntad. Dat. en Madrid à VIII.
de Enero M. DC. LVIII.

YO EL REY

V. Don Christ. Crespi Vicecanc.

D. Franciscus Izquierdo de Berbegal Secret.

V. Comes de Robles R.

V. Comes de Albatera.

V. D. Petrus Villacampa R.

V. Marta R.

V. Pasch. ab Aragonia R.

V. D. Mich. de Lanuza.

V. D. Vincentius Masoso.

V. D. Joseph de Pueyo.

Y como dicha Real carta, y ordenes de su Magestad se deven poner en execucion, y observar en todo. Por tanto por tenor del presente, mādamos hazer, y publicar dichos Reales ordenes, y capitulos de parte de arriba expresados, porque venga á noticia de todo, y ignorancia no pueda ser alegada por la dicha, y presente Ciudad, y lugares acostumbra dos de aquella.

Doct. Diego Geronimo Gallan
Maestrescuela Visitador.

Demandato de dicho Señor Maestrescuela Real Visitador.

Francisco Ferrandiz, Notario de dicha Real Visita.

Die XVIII. Februarij M. DC. LVIII. R. Luis Xixon Trompeta Real, y publico en el dia de oy á son de trópera, y atabales en la forma acostumbrada aver pregonado, y publicado el presente Real decreto de su Magestad, Capítulos, y Real carta, en la forma contenida de parte de arriba por la presente Ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados de quella. R. Franciscus Ferrandiz Not. &c.